

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 07 de marzo del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha siete de marzo del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 083-2014-CU.- CALLAO, 07 DE MARZO DEL 2014, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 261-2013-TH/UNAC (Expediente N° 01009349) recibido el 06 de enero del 2013, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, contra la Resolución N° 035-2013-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 094-2012-CU del 16 de marzo del 2012, el Consejo Universitario resuelve autorizar a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Personal, a la Oficina de Tesorería y a la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, regularizar los pagos de contratos suscritos por la Universidad durante los años 2008, 2009 y 2010; asimismo en el numeral 2° de la acotada Resolución se autoriza al Director de la Oficina General de Administración para que aperture investigación a los responsables que han demorado en la tramitación de dichos pagos;

Que, el Director de la Oficina General de Administración a través del Oficio N° 732-2012-OGA recibido el 11 de octubre del 2012, informa sobre la responsabilidad por los expedientes de pago 2009 – 2010, indicando que por motivos de extemporaneidad del trámite de pago, improcedencia en su registro, afectación del pago es en el año fiscal que se genera el hecho, así como que el Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria no se encuentra facultado para la realización de cursos autofinanciados y el incumplimiento de gestionar en forma oportuna un gasto público determina responsabilidad por incumplimiento de funciones, señalando que se encuentra responsabilidad de funciones en los profesores: Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, como Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos por su gestión desde el 27 de noviembre del 2008 al 26 de noviembre del 2011; Dr. DAVID VIVANCO PEZANTES, como Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos por el periodo del 28 de noviembre del 2011 a la actualidad; al Eco. LUIS ENRIQUE MONCADA SALCEDO, como Director del Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria – ICEPU, por el periodo del 01 al 18 de julio del 2010; al Mg. CÉSAR ANGUEL DURAND GONZALES, como Director del ICEPU por el periodo del 19 de julio del 2010 al 09 de enero del 2011; al Mg. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, como Director del ICEPU por el periodo del 10 de enero del 2011 a la actualidad; y finalmente al Mg. CÉSAR ANGEL DURAND GONZALES, como Jefe de la Oficina de Personal;

Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 1325-2012-AL recibido el 17 de octubre del 2012, opinó sobre la procedencia de derivar todo lo actuado al Tribunal de Honor a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales y meritúe la existencia o no de responsabilidad de los involucrados que indica el Director de la Oficina General de Administración mediante el Oficio N° 732-2012-OGA;

Que, mediante Resolución N° 405-2013-R del 03 de mayo del 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario a los profesores, Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO y Dr. DAVID VIVANCO PEZANTES, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; Mg. CÉSAR ANGEL DURAND GONZALES, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud; Mg. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas y al Eco. LUIS ENRIQUE MONCADA SALCEDO, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas; de acuerdo

a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 02-2013-TH/UNAC de fecha 05 de marzo del 2013, proceso conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao;

Que, efectuado el proceso administrativo disciplinario a los mencionados docentes, el Tribunal de Honor, mediante el numeral 1° de la Resolución N° 035-2013-TH/UNAC de fecha 10 de octubre del 2013, impone la sanción administrativa de Amonestación a los profesores Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, y Mg. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA; asimismo, mediante el numeral 2° de la acotada Resolución, absuelve de los cargos a los profesores Dr. DAVID VIVANCO PEZANTES y Eco. LUIS ENRIQUE MONCADA SALCEDO, por los fundamentos que en dicha Resolución expone;

Que, el mediante el escrito del visto, el Presidente del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación del Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO contra la Resolución N° 035-2013-TH/UNAC solicitando la revocatoria y nulidad de dicha Resolución, argumentando que la apelada no ha sido debidamente motivada, precisando que dicha falta corresponde a que no se ha meritudo debidamente el descargo del pliego de cargos, anteponiendo ante todo ello una apreciación arbitraria y carente de sustento jurídico; no obstante, en dicho descargo se explicó las razones materiales referente a los trámites de pago correspondientes al periodo 2009 y 2010 de los expedientes N°s 10493 y 11480; entre otros, que los expedientes adolecían de formalidades insalvables tales como: falta de recibos originales que sustenten los pagos por parte de los participantes del curso; ausencia del registro de la asistencia del profesor debidamente firmada por el Jefe del Laboratorio de Cómputo de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; asimismo, argumenta que se han violado los principios de legalidad y tipicidad garantizados por el Art. 2° Inc. 24, literal d) de la Constitución Política del Perú, pues las supuestas faltas de inducción al error y ocultamiento de información no están definidas ni redactadas como faltas en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes que permitan a cualquier docente comprender sin dificultad lo que está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada situación;

Que, asimismo, manifiesta el impugnante que se ha producido la prescripción de la acción administrativa, al considerar que mediante Oficio N° 732-2012-OGA del 10 de octubre del 2012, la Oficina General de Administración remite al Despacho Rectoral un informe sobre la responsabilidad de los Expedientes de Pago 2009-2010; asimismo, vía Proveído N° 7057-2010-OSG del 12 de octubre del 2012 pasa al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao los actuados del expediente para su estudio, calificación y dictamen sobre la presunta falta incurrida; de donde se desprende que los hechos que motivaron el inicio del proceso administrativo disciplinario fueron de conocimiento del Titular del Pliego, que es la autoridad competente, el 10 de octubre del 2010 y se deriva a la autoridad competente en procesos administrativos disciplinarios, en este caso el Tribunal de Honor de la Universidad el 12 de octubre del 2010, siendo la fecha de apertura de proceso administrativo disciplinario, mediante Resolución N° 405-2013-R, el 03 de mayo del 2013, habiendo transcurrido más de dos (02) años y seis (06) meses, plazo que supera en exceso el plazo de máximo establecido en el Art. 173° del decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, razón por la cual, al momento en que se dispuso la instauración de proceso administrativo disciplinario, ya se había producido la prescripción que contempla la norma antes acotada, la misma que contiene plazos de caducidad administrativa; plazo que, según señala el impugnante, debe computarse a partir del 12 de octubre del 2010, venciendo, consecuentemente, el 12 de octubre del 2011;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe Legal N° 068-2014-AL recibido el 04 de marzo del 2014 señala, en cuanto a la falta de motivación, que el gasto público debe registrarse en la fecha de su ocurrencia, lo cual limita y sanciona el Registro de Gastos del ejercicio 2009 y 2010, con cargo al año fiscal 2012 y que la retención injustificada de expedientes de gastos califica como incumplimiento de funciones y genera responsabilidad administrativa funcional, sancionable mediante la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario; en cuanto a la trasgresión de los principios de legalidad y tipicidad, concluye que deviene sin sustento legal dicho argumento, pues dicha conducta si se encuentra tipificada en la normatividad legal vigente, en los literales c) y g) del sub numeral 1.3 numeral 1 del Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; Inc. b) del Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes;

Que, respecto a la determinación de si se ha producido o no la prescripción de la acción administrativa, la Oficina de Asesoría Legal indica que se tiene que acudir a lo dispuesto en el Art. 233º de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificado por Decreto legislativo N° 1029, en el que se dispone que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro años en el caso de no señalarse por leyes especiales como lo es el presente caso; finalmente sobre la petición de nulidad de las Resoluciones N°s 035-2013-TH/UNAC y 405-2013-R, indica que se tiene que precisar que el Art. 10º de la Ley N° 27444 precisa las causales que originan los vicios de nulidad de los actos administrativos, sin que ningunos de ellos sea aplicable a las presentes Resoluciones, por lo que considera que no existe fundamento jurídico para declarar la nulidad solicitada;

Que, efectuado el análisis de la argumentación esgrimida por el impugnante, así como del Informe Legal acotado, en sesión ordinaria del Consejo Universitario del 07 de marzo del 2014, los miembros consejeros, sobre este Recurso de Apelación, en el extremo de la prescripción, se pronunció en el sentido de que, existiendo una norma aplicable que es el Reglamento de la Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, específicamente en su Art. 173º señala que la Prescripción de la Acción Disciplinaria debe ser declarada, que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad; en caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar; y notándose que este proceso es del año 2010, por lo tanto, acuerdan que ha prescrito dicho proceso; siendo extensiva para los profesores involucrados, declarándose nula la Resolución N° 035-2013-TH/UNAC;

Estando a lo glosado; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 07 de marzo del 2014; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA** contra los profesores Dr. **JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; Mg. **CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES**, adscritos a la Facultad de Ciencias de la Salud; y Mg. **VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA**, materia de la Resolución N° 405-2013-R del 03 de mayo del 2013; en consecuencia, **DECLARA NULAS** las Resoluciones N° 405-2013-R del 03 de mayo del 2013 y N° 035-2013-TH/UNAC de fecha 10 de octubre del 2013, en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Tribunal de Honor, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Mg. **CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.